000404/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.DE C. Y S. P. DEL O.DEL CH. c/ C. DEL V.S.R.L. y otros s/ ORDINARIO (cobro de pesos)", Expte. N° 404/2014,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 588/607 vta. la actora, interponen recurso de casación contra la sentencia de fs. 578/583 que declaró desierto el recurso de apelación que dedujera contra la sentencia de primera instancia. Invoca como causal casatoria la arbitrariedad como especie de la violación de la ley o doctrina legal prevista en el artículo 291 en su inc. e) del CPr. y quebrantamiento de forma (art. 290 del CPr).

1) Quebrantamiento de forma: entiende que existen vicios procesales en la actividad de motivación de la sentencia en que aparecen violados los arts. 268 y 269 del CPr., por haber interpretado erróneamente los camaristas, que no se cumplieron los recaudos del art. 268 y por omitir dar cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 269 del CPr. Solicita que se declare nulo el decisorio y se disponga que los respectivos subrogantes legales de esta Cámara dicten sentencia.

Afirma haber efectuado crítica concreta y razonada del fallo recurrido. Y refiere a la grave afectación de derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso legal y de propiedad.

2) Violación de la ley por

arbitrariedad: Señala que se evidencia el error de los sentenciantes al interpretar en su alcance general y abstracto los arts. 268 y 269 del CPr.

No indican cuales han sido las motivaciones no rebatidas por su parte y se limitaron a considerar que lo argumentado solo constituye disconformidad con el fallo atacado.

Entiende que se privó injustamente de utilizar la vía recursiva que garantizaba la doble instancia, y se conculcó groseramente el derecho de defensa de su parte.

A fin de detallar los agravios que le causa la decisión, realiza transcripción parcial de los votos y efectúa la critica a modo de ejemplo para demostrar que sí realizó crítica concreta y razonada en torno a la interpretación de la pericia contable que efectuó el juez de primera instancia en el sentido que confunde a la actora con la demandada cuando el perito refiere que Pami efectivizó los pagos y por ende nada adeudara a la UTE. Explica que no impugnó la pericia porque lo que cuestionó es la interpretación que de la misma hizo el juez.

Explica que su critica ha apuntado a demostrar con claridad y sencillez, cual ha sido el error de interpretación que señala.

Abunda luego en la afectación al derecho de defensa y debido proceso que la sentencia cuestionada irroga a su parte por haber cercenado la vía recursiva bajo el pretexto de que el escrito de expresión no resultaría una critica concreta y razonada.

Refiere a la vinculación que guarda la

obligación de los Magistrados de pronunciarse sobre las cuestiones que se someten a su resolución con la garantía del derecho de defensa y debido proceso.

A fin de demostrar lo sostenido por los camaristas en relación a su ataque genérico, transcribe los párrafos que considera de mayor relevancia de su expresión de agravios, para demostrar que se hizo cargo de los argumentos dados por el juez de primera instancia criticando en forma razonada los puntos sobre los que se basó su pronunciamiento.

Todo ello con relación a los errores de interpretación del material fáctico y en la apreciación de los hechos, la omisión de valorar debidamente la certificación contable y detalle de saldo de cuestas a cobrar, la registración de la UTE "no rubricadas"; la suficiencia de los elementos que brinda la pericia para calcular la deuda a su favor.

También destacó la omisión de considerar la consignación judicial y su rechazo, por el carácter de acreedor reconocido por la sentencia y por los propios demandados que iniciaron la consignación por la suma de $*****. Aun cuando fuera rechazada da cuenta del carácter de acreedor a la A. de C. y su carácter de deudor a las demandadas.

De todo ello no puede desprenderse, dice, que no existe acreencia a favor de la A. Efectúa reserva del caso federal. Sentado ello corresponde ingresar en el examen de los requisitos formales de admisibilidad del recurso.

En tal sentido, se advierte que los

mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 588). Acompaña a fs. 587 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y cumplimenta con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 586.

No obstante, tras la lectura de la casación, se advierte que las razones por las que considera que la sentencia es arbitraria y quebranta las formas son similares y en definitiva se condensan en la afectación del derecho de defensa en juicio.

Esta técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (STJCH 14/SRE/2014 entre muchas otras), pues es imposible tratar ambas causales cuando por sus contenidos conducen a resultados totalmente contradictorios. En el primer caso,(arbitrariedad) se lograría el tratamiento del recurso por la Sala, mientras que el segundo (quebrantamiento de formas) conduce a la nulidad del fallo con el consiguiente reenvío.

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido de "analizando el sub examine surge que el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución

del caso que el propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal" (STJCh 40/SRE/2006).

Es que cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse algunos en la causal prevista en el art. 290 y otros en los contemplados en el inc. e) del art. 291 del CPr., como es disímil la solución que corresponde dar conforme el art. 299, conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el que se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación (Expte. Nro. 12.801/90; 12.974/90; 15.302/95; 16.009/97 y 20.335/05 entre otros).

Nótese que por un lado solicita se declare la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de formas y por el otro, aunque en subsidio y finalizando su escrito, solicita se case la sentencia.

"En definitiva esta requiriendo que es-oficio y por aplicación del principio "iura novit curia" el Tribunal discierna sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cual ha de ser el resultado de la decisión". Y las atribuciones del tribunal sobre el particular, perfectamente delimitados por los arts. 298 y 299 son independientes de la carga que incumbe a la recurrente impuesta por el art. 290 inc. a que establece en forma categórica

que cada motivo casatorio debe fundarse en forma separada y con fundamentos autónomos. (voto del Dr. Pasutti en Sentencia Nro. 14/2014 citada).

Por último, cabe señalar que en esta temática, la Corte Suprema entendió que las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos (Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pags. 601/602, Ed. Platense S.R.L. 2da. Edicion, Año 1988 (STJCH S.I. Nro. 113/SRE/2004).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 inc. c) ap. VI del reglamento y 290 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 588/607vta. por la actora contra la sentencia de fs. 578/583.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS